



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Kathia Volio Cordero		
Fecha/hora gestión	27/04/2026 08:28	Fecha/hora resolución	27/04/2026 13:04
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	807202600000708
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2026LY-000001-0007800001	Nombre Institución	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
Descripción del procedimiento	ADQUISICIÓN DE VEHICULOS Y CUADRACICLO PARA EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000426 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	10/04/2026 16:54	PEDRO JOAQUIN DOBLES ROBERT	CORI MOTORS DE CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por...	Por falta de fundamentos	Se confirma Acto...

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

- I. Que el día diez de abril de dos mil veintiséis, 16:54 horas la empresa CORI MOTORS DE CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA interpuso ante la Contraloría General de la República mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de apelación en contra del acto final línea 1.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias.

4. *Considerando

Recurso 812202600000426 - CORI MOTORS DE CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO Y EL EJERCICIO DE LA TRASCENDENCIA DEL INCUMPLIMIENTO.

Criterio de la División: Sin perjuicio de remitir a la completez de argumentos expuestos por la recurrente, este órgano contralor precisa:

Como se observa del recurso de apelación, la recurrente expuso una serie de argumentos con los cuales pretende referenciar y a su vez defender lo que considera la indebida exclusión de su oferta. Aunado presentó argumentaciones en contra de la plica adjudicada, al punto incluso de considerar que ante la exclusión de esta última, sería la única que cumple y merecedora de 90 puntos de evaluación (sin explicar con mayor detalle cómo los obtiene de frente a todos los rubros evaluables).

En ese sentido, y encontrándose el recurso en la etapa de admisibilidad es relevante analizar algunos aspectos propios del deber de fundamentación que corre por cuenta de quien recurre y sobre la trascendencia de los vicios que se señalen en su acción recursiva.

A esos efectos la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y su Reglamento (RLGCP) establecen el deber de fundamentación de los recursos de apelación interpuestos en contra del acto final. Así, el artículo 87 de la LGCP establece en lo de interés: "...El recurso será rechazado de plano, por inadmisibles, en los siguientes supuestos: por incompetencia en razón de la materia, por el tiempo, por tipo de procedimiento o por la inobservancia de requisitos formales. Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos...". Por su parte el artículo 88 de la misma ley que regula el deber de fundamentación establece: "...Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado...". Los numerales 246 y 262 del RLGCP, regulan también la debida fundamentación de las acciones recursivas. Estas normas implican aportar prueba idónea, pertinente, así como de aquellos los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la licitante o que le permita sustentar sus afirmaciones, además como parte del deber de fundamentación, precisar normas quebrantadas e invocar principios, debatir estudios en forma razonada, entre otros. En ese sentido, en tratándose de recursos que no cumplan con esos aspectos mínimos de fundamentación, procederá el rechazo al amparo de lo regulado en los artículos 87 de la Ley de cita y el 245 inciso c) del reglamento a dicha ley. Con ocasión de ese deber de fundamentación no basta con enunciar o hacer alegaciones o realizar solo un desarrollo de éstas de parte de quien apela, por cuanto conforme se viene exponiendo es indispensable acreditar las manifestaciones, aportando prueba pertinente que las demuestre.

Ahora bien, teniendo en cuenta este deber se tiene además que, en aquellos casos en que quien apela impute vicios o incumplimientos a los demás oferentes incluida la plica adjudicada; debe cumplir con ese deber y además demostrar la trascendencia del vicio o incumplimiento que advierta y demostrarlo con la debida acreditación y sustentación.

Esto en el sentido de que debe tenerse en cuenta que no todo incumplimiento justifica la exclusión de una oferta. Sobre el particular, nos permitimos traer a colación lo indicado por este órgano contralor en la resolución número R-DCP-SICOP-00289-2024 que en lo que interesa destacar expuso: "...En este sentido cobra especial relevancia el desarrollo de la trascendencia de los incumplimientos, ya sea que el apelante inelegible demuestre que el incumplimiento señalado en su contra es intrascendente (cuando haya sido descalificado), o que por el contrario acredite la trascendencia y gravedad del incumplimiento que señala en contra de otro oferente con mejor derecho a la adjudicación; es decir, que cuando un apelante alegue un incumplimiento en contra de otro oferente, sea este el adjudicatario o quien posea mejor derecho, resulta indispensable acreditar la trascendencia y gravedad de ese incumplimiento. En este sentido, el análisis de trascendencia implica entonces que se acredite la gravedad de lo señalado por el recurrente, por ejemplo acreditando la imposibilidad de ejecutar el objeto; o bien, que se demuestre que ello le conceda una ventaja indebida a su favor, pero no cualquier ventaja, sino una que sea trascendente. Esto quiere decir entonces, que el incumplimiento de una determinada oferta se plantea desde dos posibles escenarios: la imposibilidad de ejecutar el objeto y/o el otorgamiento de una ventaja indebida a favor del oferente que incumple. De esta manera, no basta con probar que un oferente presentó una oferta que incumple de frente al pliego, sino que ese incumplimiento debe tener un impacto, por ejemplo en el precio. Sobre esta línea se ha referido anteriormente este órgano contralor indicando lo siguiente: "(...) En cuanto al análisis de trascendencia de un incumplimiento, lo expuesto anteriormente para el caso concreto, adquiere relevancia pues conforme a los principios de eficiencia y eficacia que aplican a las compras públicas, la contratación pública se encamina a la satisfacción de las necesidades de forma oportuna, razón por la cual el análisis de la trascendencia de un incumplimiento, se debe realizar no sólo de frente a los principios señalados, sino al de transparencia y conservación de las ofertas, para el fin último que es la consecución de las necesidades públicas o el interés público inmerso en la contratación que se promueve. De manera que la exclusión de una oferta en un concurso sólo podría darse cuando ésta presente incumplimientos sustanciales o intrascendentes, que contrastan con los principios de la contratación pública y la consecución del interés general (...) Para este órgano contralor la omisión del análisis de trascendencia reviste de un vicio sustantivo del acto frente a la exclusión indebida de una oferta o también frente a la adjudicación de una oferta con un débil o nulo análisis que no asegure la consecución del fin público. No obstante, no puede perderse de vista que el acto final está cobijado de una presunción de validez que requiere ser desvirtuada por la parte disconforme y que hace uso de la garantía de impugnación prevista por la Ley General de Contratación Pública (...) de tal forma que existe un límite infranqueable: no existe nulidad sin agravio o sin perjuicio. De ahí entonces, que frente a la finalidad que persigue la contratación pública no es menos cierto que no resulta posible declarar la nulidad por la nulidad misma, por lo que el deber de fundamentación del recurso exige no sólo alegar un incumplimiento sino también desarrollar en qué consiste su trascendencia para el cumplimiento del fin público..." Resolución No. R-DCP-SICOP-000007-2024 de las 11 horas con 57 minutos del 09 de enero de 2024. Como puede observarse de la anterior transcripción, este órgano contralor ha sido enfático en el deber de los interesados de analizar y acreditar la trascendencia de un determinado incumplimiento, de frente no solamente a la presunción de validez del acto final sino además en tutela de los principios de eficiencia y eficacia; ejercicio que es exigible a todas las partes que discutan un determinado acto de la Administración...".

De esto se extrae que no todo vicio que se presente en una oferta amerita la exclusión automática de la misma. Ha de tomarse en cuenta el principio de eficiencia y conservación de ofertas regulado en el artículo 8 de la LGCP, de previo a proceder la declaratoria de inelegibilidad de una plica, y ello se debe realizar de la mano con la trascendencia del incumplimiento (artículo 134 párrafo penúltimo del RLGCP). En ese sentido, esa trascendencia requiere acreditar que en la forma en que se ha incumplido el requerimiento del pliego, conforme se ha expuesto, no permitiría por ejemplo, atender la necesidad pública o el interés público por el cual la contratante procedió a realizar el procedimiento licitatorio.

Así, de lo que viene dicho, para que una oferta sea excluida del procedimiento, deben presentarse dos aspectos: Que exista un incumplimiento de frente a lo estipulado en el pliego de condiciones y demostrar que el incumplimiento sea calificado como trascendente. Correspondiendo entonces a la recurrente demostrar de manera concluyente ambos aspectos, no solo con sus argumentos sino además con la respectiva prueba pertinente y fehaciente en los términos detallados.

En el caso concreto, la apelante se ha centrado en referenciar incumplimientos de la plica adjudicada, asociados básicamente a incumplimientos de los incisos b y c del numeral 9 ADMISIBILIDAD del pliego, según desprende esta División de la acción recursiva, exponiendo -referimos en lo conducente- que en cuanto al requisito del inciso b) Vehículos de Trabajo S.A, aporta una copia simple denominada "SUZUKI CARTA ESPAÑOL 20260224" que no tiene ningún apostillado, no cuenta con trámite consular, ni es copia certificada por un notario público no pudiéndose corroborar la autenticidad del documento y la Administración admitió el documento como válido. Aunado, argumentó sobre el inciso c) mismo numeral mencionando que no consta en ningún documento por parte del fabricante que el adjudicado cumpla con la disposición técnica, y añadió que el requerimiento no fue solicitado en la subsanación y tampoco fue aportado y se validó en la oferta. La recurrente precisó que se trata de documentos esenciales para determinar la elegibilidad de la oferta y ante la ausencia, la plica debió desestimarse.

Ahora bien, es importante que esta División advierta que la accionante no refiere argumentos precisos que se relacionen con la trascendencia de los incumplimientos expuestos. Más allá de la referencia a considerarlos documentos esenciales y al numeral del pliego al que pertenecen relacionados con admisibilidad, no ha explicado en qué consiste la trascendencia. Esto de frente al objeto licitado, o cómo por ejemplo, ante las imputaciones que hizo, no aplicaría el principio de conservación de ofertas, o sustentar por qué lo incumplido en el caso de marras podría impedir la satisfacción del fin perseguido con el concurso. O incluso, los incumplimientos en qué comprometen la plica. En los alegatos que desarrolla no demuestra ante este órgano contralor, como se viene indicando, esa trascendencia de los vicios u omisiones que alegó, parte del deber de fundamentación que se viene advirtiendo en esta resolución ya referenciada en pronunciamientos anteriores de este órgano contralor.

De lo que viene expuesto, la acción recursiva en criterio de esta División si bien pretende demostrar su legitimación para impugnar, estaría dejando de lado el abordaje de la trascendencia de los incumplimientos que imputa a la sociedad adjudicada, no cumpliéndose en su totalidad con los dos aspectos referenciados supra, necesarios para que su acción recursiva prospere. Por tanto, lo procedente es **rechazar de plano** el recurso por falta de fundamentación al amparo de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en el criterio de División vertido, y ante ello, se confirma el acto final dictado.

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/04/2026 11:07	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/04/2026 12:52	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/04/2026 13:04	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	30/04/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00673-2026	Fecha notificación	27/04/2026 13:29